

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 429

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de abril de 2010

**Proceso Contencioso  
de Administrativo  
Plena Jurisdicción**

La licenciada Marisol Brenes Mendieta, en representación de **Soledad Almanza de Mendieta**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 11/2009 del 16 de septiembre de 2009, expedida por el **administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta la interposición del recurso de reconsideración; el resto, no es un hecho; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

**II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

La apoderada judicial de la parte actora señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 48 y el numeral 8 del artículo 9 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 1 de ley 43 del 30 de julio de 2009, que modifica el artículo 2 de la ley 9 de 1994.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse a fojas 12 a 16 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

Según observa este Despacho, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, tiene como objetivo obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 11/2009 del 16 de septiembre de 2009, por medio de la cual el administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá resolvió destituir a Soledad Almanza de Mendieta del cargo que ésta ocupaba como jefe de Tesorería, posición 098, por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Esta resolución le fue notificada a la demandante el 17 de septiembre de 2009 y fue objeto de un recurso de reconsideración, que fue resuelto por la autoridad demandada

por medio de la resolución 106/09 de 6 de octubre de 2009, que confirmó en todas sus partes la resolución. (Cfr. fojas 2, 4 y 5 del expediente judicial).

De las constancias procesales contenidas en el expediente judicial, se desprende que la recurrente ingresó a la institución demandada para ocupar la posición de jefa de Tesorería, la cual se identifica con el número 98, lo que la excluye de aquellos cargos reservados a los funcionarios de carrera administrativa, por lo que este Despacho infiere que la misma tenía la condición de libre nombramiento y remoción. Por consiguiente, estaba sujeta, en cuanto a su permanencia en el cargo que ocupaba, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en relación con la falta de estabilidad en el cargo de aquellos servidores públicos que no hayan ingresado a una entidad pública en base al sistema de méritos y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 26 de mayo de 2008, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“En primer término, es preciso advertir que la actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Conviene anotar al respecto, que este principio del sistema de mérito alcanza todas las etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 302 constitucional, cuya parte pertinente estipula que 'Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera debe hacerse con base en el sistema de mérito'. Cabe agregar, que el mecanismo a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados 'concursos', a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo público de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Las anotaciones anteriores tienen relevancia en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Tercera, fundamentada en el principio constitucional comentado, tiene claramente establecido que el derecho a la estabilidad de los servidores públicos en general, sólo puede adquirirse por concurso de méritos."

Al analizar los hechos vinculados a la forma de ingreso de Soledad Almanza de Mendieta y su destitución del cargo que ella ocupaba en la Autoridad de Turismo de Panamá, es fácil concluir que, tal como lo ha señalado la Sala, la circunstancia de no haberse incorporado a tal posición luego de la celebración de un concurso, le privaba de estabilidad en cuanto a su permanencia en el mismo, de ahí que siendo entonces una funcionaria de libre nombramiento y remoción no gozaba de estabilidad alguna en el cargo que desempeñaba.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL, la resolución 11/2009 del 16 de septiembre de 2009, emitida por el administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:**

**Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal para ser incorporado al proceso, se aduce como prueba el expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la Autoridad de Turismo de Panamá.**

**V. Derecho:**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 751-09